

luntariamente el mozo Martín Expinosa Sáenz, núm. 20 del alistamiento de Ortigosa para el segundo reemplazo de 1885 el cual se halla declarado prófugo.

Examinado el expediente y oído el interesado:

Resultando que el mozo residía en la República Argentina en el acto de la clasificación dedicado al comercio, no habiendo podido presentarse por falta de recursos para regresar á España:

Resultando que tan pronto pudo reunir aquellos se apresuró á presentarse primeramente ante el Alcalde de Ortigosa y hoy ante esta Comisión provincial en la que ha sido tallado obteniendo la estatura de 1'623 metros:

Considerando no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que pudiera alcanzarle en materia de reemplazos, se acordó absolverle de la nota de prófugo y que á tenor de lo dispuesto en el art. 96 de la ley de Reclutamiento, se incorpore para todos los efectos á los mozos del sorteo inmediato.

Presentado voluntariamente ante esta Comisión el mozo Estanislao Moreno Marín García, núm. 1 del alistamiento de Laguna de Cameros, para el reemplazo de 1891 el cual se hallaba declarado prófugo:

Examinado el expediente y oído el interesado:

Resultando que en el acto de la clasificación se hallaba residiendo en la República Argentina y que por falta de recursos no se presentó hasta hoy en que habiendo podido reunir fondos se ha apresurado á presentarse:

Resultando que tallado ha obtenido la estatura de 1'494 metros:

Considerando que no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo declarándolo excluído totalmente del servicio militar como comprendido en el caso 3.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento.

Vista la instancia en la que D. Jenaro Martínez Cámara, Concejal del Ayuntamiento de Ribas, renuncia el expresado cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal:

Considerando que ambos cargos son incompatibles, según expresan los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Jenaro Martínez Cámara é insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Visto un oficio del Alcalde de Casalarreina, comprensivo de un acuerdo del Ayuntamiento aceptando la renuncia del cargo de Concejal á D. Ramón García Rey, por haber sido nombrado Fiscal municipal, en cuyo acuerdo se dispone dar cuenta á la Comisión provincial:

Considerando que ambos cargos son incompatibles según disponen los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Ramón García Rey.

Examinada la instancia en la que

D. Juan Francisco Barriobero Ortuño, Concejal del Ayuntamiento de Entrena, solicita se le admita la renuncia de este cargo por haber sido nombrado Juez municipal:

Vistos el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal y art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, según los cuales los Jueces municipales no pueden ser Concejales, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia en la que don Marcelino Gil Carrillo, Concejal del Ayuntamiento de Ausejo, renuncia el expresado cargo por haber sido nombrado Juez municipal cuya renuncia le fué admitida por el Ayuntamiento:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales y los declarados incompatibles por leyes especiales:

Considerando que el conocimiento y resolución de las incompatibilidades, incapacidades y excusas de Concejales corresponde á las comisiones provinciales:

Vistos el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal, el 113 de la ley orgánica del Poder judicial y el 4.º, 5.º y 6.º y 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á don Marcelino Gil Carrillo.

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer por resolución propia de causas de incapacidad, incompatibilidad y excusas de Concejales; y

3.º Insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vista la instancia en la que D. Alejo Cabezón Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Clavijo, renuncia el expresado cargo por optar por el de Juez municipal:

Visto el informe del Ayuntamiento proponiendo se le admita la renuncia:

Vistos el caso 2.º, parte 1.ª art. 43 de la ley Municipal y el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, se acordó admitir la expresada renuncia.

Vista la instancia en la que D. Ciriaco López de Silanes, Concejal del Ayuntamiento de Cellorigo, renuncia el expresado cargo por haber sido nombrado Juez municipal:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la expresada renuncia:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, según determina el art. 43, parte 2.ª, caso 2.º de la ley Municipal y el 113 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que la resolución y conocimiento de las incompatibilidades de los Concejales y así mismo de sus incapacidades y excusas, ya se formulen antes de la constitución de los Ayuntamientos ó después de este acto corresponde á las Comisiones provinciales, precepto contenido en el art. 6.º y apartado 2.º, art. 11 del Real decreto

de 24 de marzo de 1891, por lo que al adoptar el Ayuntamiento de Cellorigo el acuerdo de que se ha hecho mérito lo ha hecho con incompetencia notoria, se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Ciriaco López de Silanes.

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer por resolución propia de causas de incompatibilidad, incapacidad y excusas de Concejales; y

3.º Insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gutiérrez, D. Francisco Marrón y D. Venancio Díez, Concejales del Ayuntamiento de Ochánduri contra un acuerdo de la Corporación municipal que eximió del cargo de Concejal á D. Ignacio Gutiérrez, fundándose en ser mayor de 60 años.

Vista una certificación comprensiva del acuerdo del Ayuntamiento por el cual esta Corporación admitió la mencionada excusa, fundándose en ser mayor de 60 años el referido Gutiérrez y hallarse en mal estado de salud:

Considerando que la resolución de las excusas formuladas por los Concejales corresponde á la Comisión provincial, según determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que dichas excusas deben formularse ante los Ayuntamientos y darlas la tramitación que preceptúan los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto:

Considerando que el recurso suscrito por D. Francisco Gutiérrez y otros, debió haberse interpuesto ante la Comisión provincial y nó como se ha hecho ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, pues aquella es la que tiene competencia y atribuciones para entender en las excusas de Concejales, y así lo declara el Sr. Gobernador en el oficio remitiendo el recurso:

Considerando que el expresado recurso ha debido ser formulado ante el Alcalde, según preceptúa el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal:

Considerando que por esta razón falta al recurso el informe del Alcalde y los demás documentos que pudo exhibir D. Ignacio Gutiérrez en apoyo de su excusa:

Considerando que las infracciones y omisiones anotadas impiden dictar una resolución definitiva, se acordó declarar nulo todo lo actuado.

Apelado el acuerdo en virtud del cual se eximió del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ribas á D. Isidoro López Laguardia, se acordó elevar el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Francisco Anguiano Ló-

pez, contra el acuerdo de esta Corporación que declaró exento del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Ribas á D. Isidoro López Laguardia, el cual por medio de una certificación facultativa acreditaba padecer una dispepsia flatulenta que le impedía en muchas ocasiones ocuparse en trabajos tanto corporales como intelectuales:

Contra el mencionado acuerdo recurrir el citado Anguiano exponiendo que López Laguardia acude con puntualidad á las sesiones:

Si la misión del Concejal consistiera únicamente en asistir á las sesiones que el Ayuntamiento celebra, el argumento expuesto por el recurrente sería admisible desde luego, más hay que tener en cuenta que no sólo á eso se limitan las funciones administrativas de los Concejales, sino á servicios más variados y que en el pueblo de Ribas son los relativos á la Policía rural.

A estos servicios no puede atender el Sr. López Laguardia dado su estado de salud, el cual produce excusa según doctrina sentada en Real orden de 30 de junio de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de julio, y con arreglo á la cual, el mal estado de salud justificado por certificación facultativa produce el impedimento físico á que se contrae el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Expuestas estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Apelado el acuerdo en virtud del cual se dejaron sin efecto otros del Ayuntamiento de Rodezno relativos á la elección de la Junta administrativa de Cuzcurritilla, se acordó elevar el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Vicente Negueruela Garnica contra el acuerdo por el que se dejaron sin efecto acuerdos del Ayuntamiento de Rodezno declarando la nulidad de las elecciones habidas para poder constituir la Junta administrativa de Cuzcurritilla.

Con fecha 8 del pasado mes de julio, el Alcalde de Rodezno, notificó al recurrente el acuerdo de la Comisión provincial, negándose aquél á suscribir la diligencia de notificación, y con fecha 15 del mismo fué presentado al Alcalde el recurso objeto de este dictamen, éste lo remitió al Sr. Gobernador quien lo dirigió á la Comisión provincial, viéndose ésta en la necesidad de ordenar al Alcalde remitiera á correo vuelto certificación que acreditase la notificación del acuerdo.

De esto resulta que el recurso de que se trata no ha sido interpuesto en debida forma, pues debió presentarse ante el Sr. Gobernador ó ante la Comisión provincial, según preceptúa el apartado 2.º, art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

El mencionado recurso no impugna ninguno de los fundamentos del acuer-

do adoptado por esta Comisión, de suerte que ésta se vé relevada de hacer consideración alguna, remitiéndose á los fundamentos del expresado acuerdo, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del cual se acompaña un ejemplar.

Únicamente se expone en dicho recurso que necesitaba autorización por escrito para entregar su insignia, suponiendo se refiriera á la del cargo de Presidente de la Junta administrativa, y que tenía derecho á la alzada.

Estas consideraciones expuestas por cierto con poca claridad, son inadmisibles, en primer término porque el acuerdo apelado fija quiénes deben formar la Junta administrativa, de los cuales se excluye al recurrente, y en segundo lugar el recurso de alzada no impide la ejecución del acuerdo, pues á él no es aplicable lo resuelto en Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, y según la cual no debe procederse á nueva elección sino cuando el acuerdo de la Comisión sea ejecutorio por no haberse interpuesto alzada, ó en el caso contrario revisado aquél por el Gobierno. En el presente caso no hay necesidad de nueva elección.

Hechas estas indicaciones y reiterando la Comisión los fundamentos de su acuerdo, opina procede desestimar el recurso formulado por D. Vicente Negueruela y Garnica.

En el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Corera, se acordó informar lo siguiente:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Juan Lázaro Soriano, y por el cual aparece suspenso en sus funciones y destituido del cargo:

Resulta del mencionado expediente que el Alcalde suspendió de empleo y sueldo por término de 30 días y verbalmente al recurrente, fundándose en que tenía abiertas á deshora las ventanas de la oficina y archivo municipal que se hallan á muy poca altura de la calle, haberse ausentado del pueblo sin licencia y prorrogarla sin permiso y no darle cuenta de la correspondencia pública que recibía, y tan solo de los asuntos que debían comprender las sesiones, cargos que aparecen expuestos en el informe del Alcalde:

Informando el Ayuntamiento acerca de la instancia del exponente en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial y aceptada por V. S. se expone, que el Ayuntamiento fué citado á sesión extraordinaria para tratar de la destitución del Secretario, no adoptándose acuerdo alguno por escrito y concediendo un plazo al Sr. Lázaro para que presentara su dimisión, que transcurrido dicho plazo no presentó la mencionada dimisión, y entonces el Ayuntamiento nombró Secretario interino á D. Toribio Cadarso, sin haberse ocupado de la destitución del propietario:

Que el Alcalde tiene facultades para

suspender de empleo y sueldo por término de 30 días á los funcionarios municipales es indudable, pues clara y terminantemente lo reconoce el caso 6.º, art. 114 de la ley Municipal, mas también es cierto que tal resolución debió haberse motivado y sobre todo comunicarla por escrito, pues es aplicable al presente caso lo dispuesto en el caso 1.º, art. 185 de la expresada ley, el cual previene que la imposición de las multas será motivada y se hará por escrito.

Del escrito del recurrente y aun del informe del Ayuntamiento parece desprenderse que la suspensión fué de carácter indefinido y en este caso el Alcalde debió dar cuenta documentada á V. S. pues así lo preceptúa el apartado 1.º, art. 124 de la citada ley. De todos modos es indudable que la resolución debió haberse comunicado por escrito, por que la ley lo previene, la buena práctica administrativa lo aconseja y asimismo lo requieren las múltiples cuestiones á que puede dar lugar un recurso de alzada.

En cuanto á la destitución acordada también verbalmente, tampoco puede considerarse como existente ni mucho menos válida, pues de una manera concreta expresa el apartado 1.º, art. 108 de la ley Municipal, que ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en acta tendrá valor alguno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede declarar nula la providencia, sobre suspensión de empleo y sueldo y sin efecto alguno el acuerdo de destitución, dejando á salvo del Ayuntamiento la facultad que le otorga el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal relativo á la destitución de Secretarios de Ayuntamiento.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Sr. Juez de instrucción y primera instancia del partido de Arnedo, interesando varios datos respecto á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Corera, don Juan Lázaro Soriano, se acordó proponer á dicho Sr. Gobernador, puede suministrar los siguientes datos, sin perjuicio del examen del expediente que se remite informado en virtud de reclamación del mencionado Sr. Lázaro y Soriano:

1.º Que la suspensión no fué comunicada por escrito al interesado.

2.º Que tampoco se dió cuenta á V. S.

3.º Que aquella fué acordada por el Alcalde el día 10 de febrero, según informe emitido por el Ayuntamiento.

4.º Que dicho día hállase comprendido dentro del período electoral.

5.º Que en el expediente promovido por el Sr. Lázaro no consta que fuese publicada la providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.º Que las causas de suspensión, según expone el Alcalde en su informe fué motivada por tener abiertas durante la noche las ventanas del archivo y oficina municipal, haberse ausentado de la localidad algunas veces sin per-

misio y otras haber prorrogado la licencia y por no darle cuenta de la correspondencia pública y tan solo de los asuntos que debían comprender las sesiones; y

7.º Que en el informe del Alcalde emitido en virtud de reclamación del señor Lázaro se expone que la suspensión de empleo y sueldo fué por término de treinta días y en el evacuado por el Ayuntamiento se expresa que se le declaró suspenso de Secretario y sueldo.

Examinada una instancia suscrita por D. Guillermo Ruiz, practicante en el pueblo de Corera en solicitud de que se le otorguen las cantidades devengadas por razón de su cargo, pues desde el año 1889, no se le ha entregado más que una anualidad:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que desde el presupuesto de 1887-88, aparece anulada dicha cantidad apareciendo 250 pesetas para el Médico Cirujano:

Considerando que no habiéndose consignado en presupuesto cantidad alguna para este servicio, no procede su pago:

Considerando que la Junta municipal tenía facultades para anular el servicio de practicante, pues el reglamento de 24 de octubre de 1873 en aquel entonces vigente, tan solo imponía á los Ayuntamientos el deber de consignar en sus presupuestos cantidad para remunerar al Médico Cirujano y al Farmacéutico:

Considerando que la plaza confiada al recurrente se hallaba suprimida desde el referido año:

Considerando que por el reglamento de 14 de junio de 1891 y en su art 8.º se dispone que los Ayuntamientos deberán sostener practicantes y ministrantes que desempeñen el servicio de Cirujía menor, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

1.º Que procede desestimar la instancia de D. Guillermo Ruiz; y

2.º Que al revisarse los presupuestos municipales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 14 de junio de 1891.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Nemesio Gonzalo, vecino de Fuenmayor, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 5 pesetas por regar una viña olivar, cuyo recurso se funda en no existir preferencia alguna entre fincas sembradas de cereales y viñas y no aparecer ninguna de las primeras aguas abajo de la regada:

Considerando que según la disposición 2.ª del bando, fecha 9 de abril de este año se dió preferencia en el riego á las fincas de cereales por lo que el Sr. Gonzalo ha infringido la mencionada disposición:

Considerando que esta preferencia ha debido ser atendida en el año presente con mayor exactitud, en vista de la sequía tan pertinaz que se ha dejado sentir:

Considerando que según manifestación del Alcalde expuesta en el dictamen que ha emitido, aguas abajo de la viña

del recurrente, existen predios sembrados de cereales; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Díaz y don Miguel Gil Royo, vecinos de Alcana-dre, contra una providencia del Alcalde de Ausejo, que impuso á cada uno de ellos la multa de cinco pesetas por pastoreo de ganados:

Resultando se funda el recurso en que la pastura tuvo lugar en una finca del recurrente:

Resultando se basa la providencia apelada en que el terreno mencionado se hallaba vedado por las concordias que existen en el pueblo de Ocón:

Considerando que el Alcalde reconoce que la pastura se realizó en terrenos de la propiedad del recurrente, y siendo esto así, la limitación que al derecho de propiedad se pretende imponer, es inadmisibile:

Considerando que el Alcalde no justifica el contenido de las concordias ni el alcance que puedan tener, que en manera alguna deben referirse á terrenos particulares, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Rioja y don Eduardo Angulo, vecinos de Uruñuela, contra providencias del Alcalde de Nájera, que les impuso la multa de 25 pesetas por pastoreo de ganados en fincas particulares y enclavadas en jurisdicción de la expresada ciudad, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en los términos llamados el Hierro y Cascajar, sobre los cuales existe el derecho á la pastura entre ambas localidades, según Real carta ejecutoria del año 1703:

Considerando que los recurrentes no justifican el derecho que suponen les asiste y aquella disposición aun en el caso de existir, no es aplicable á predios de dominio particular por las disposiciones contenidas en la ley de 8 de junio de 1813 y otras que el Alcalde cita en su informe, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Para poder informar el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Sorzano contra una providencia del Alcalde de Agoncillo que le impuso la multa de 7'50 pesetas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia del bando fecha 22 de junio de este año, en que se funda la providencia apelada.

Para poder informar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández Burgos, contra una providencia del Alcalde de Agoncillo que le impuso la multa de 7'50 pesetas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

1.º Copia de la providencia apelada.

2.º Idem de la diligencia de notificación de aquella al interesado expresando la fecha; y

3.º Copia de la ordenanza ó bando en que la providencia se funda.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Haro solicitando autorización para adquirir un terreno en el cerrado llamado de los Frailes, se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia proponiéndole lo siguiente:

1.º Que se expida tasación pericial del coste de los mencionados terrenos.

2.º Que se anuncie al público por medio de edictos que habrán de fijarse en los sitios de costumbre, haberse instruido expediente para la adquisición de terrenos, dando un plazo de veinte días para que por los vecinos puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes.

3.º Que si se formulase alguna sea informada por el Alcalde.

4.º Que no presentándose reclamación, se una al expediente certificación que así lo acredite.

5.º Que una vez tramitado el expediente se una al mismo instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de la autorización correspondiente, expresando los motivos de la necesidad y conveniencia de la adquisición de terrenos; y

6.º Que en este estado el expediente se remitirá á V. S., para que la Comisión provincial pueda emitir el dictamen que la compete por lo dispuesto en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal.

Para informar una instancia suscrita por D. Benito del Campo y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rodezno, en solicitud de que se apruebe una operación de préstamos que aquella Corporación realizó el año 1883, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se remita dicha instancia al Alcalde de Rodezno á fin de que por el Ayuntamiento en pleno se manifieste cuanto respecto del asunto estime pertinente.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Trevijano, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto corriente:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que dicha Corporación ha utilizado en su grado máximo todos los recursos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos á pesar de lo cual le resulta un déficit de 1367.70 pesetas, que se propone enjugar gravando las especies paja leña y patatas, que no se hallan comprendidas en la 1.ª tarifa del reglamento del ramo de consumos:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las pres-

cripciones de la ley, se acordó informar que el Ayuntamiento de Trevijano puede obtener la autorización que solicita.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, relación de los destinos dependientes de la Diputación y que se hallan comprendidos en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de julio de 1885.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de junio de 1886, se acordó imponer á los Secretarios de Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de julio último, la multa de 20 pesetas, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días y advirtiéndoles que pasado dicho plazo se nombrará delegado en forma que á su costa forme el expediente.

Se acordó remitir á informe del Regente de la imprenta provincial una instancia de D. Esteban Pancorbo, en la que solicita se le satisfaga el haber correspondiente á veinticinco días que ha trabajado en dicha imprenta en concepto de cajista temporero.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Aquilino Clavijo, vecino de Lardero; á Modesto Busto Martín, de Herramélluri; á Manuel Vizmanos, de Logroño; á Donato Anguero, de Nájera; á Esteban Pradillos, de Soto de Cameros; á Agustín Galilea Díez y Francisco Simón Sáenz, vecinos de Corera, y á Prudencia Brea, vecina de San Vicente y Victoriana Melero, vecina de Corera, si del reconocimiento á que ha de sujetarse resultan impedidos para el trabajo.

Examinada una instancia de Bonifacia Calzada, expósita, natural de Santo Domingo de la Calzada, residente en Navarrete, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas, por haber contraído matrimonio con Antonio Marín, de aquella vecindad:

Vista la certificación en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado cuya cantidad hará efectiva su esposo y legítimo representante.

Examinada una instancia de Manuel González Espinosa, viudo, de 80 años de edad vecino de Ausejo, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos:

Considerando que el recurrente fué expulsado del asilo provincial por acuerdo de 7 de junio último, se acordó desestimar lo solicitado.

Hallándose vencido el primer trimestre del cupo provincial en el actual año económico, según dispone la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y siendo la mayoría de los Ayuntamientos deudores á la caja provincial por tal concepto y atrasos de ejercicios anteriores, sin que nada pue-

da conseguirse no adoptando medidas coercitivas contra los morosos, se acordó enviar Agentes ejecutivos tanto por la parte correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, como por lo que respecta á los atrasos de ejercicios anteriores.

Vista una instancia de D. Marcial Medrano, rematante de los derechos del portazgo del puente sobre el río Iregua, en solicitud de que se revoque y blanquee la caseta destinada al efecto, y se arregle la cadena:

Visto el informe del Sr. Jefe de carreteras provinciales exponiendo son de necesidad urgente las mencionadas obras, las cuales ascenderán según presupuesto aproximado á la cantidad de 161 pesetas, se acordó encargar al señor Jefe de la sección de carreteras provinciales proceda por administración á la ejecución de dichas obras.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Alcalde de Quel, en la que manifiesta el riesgo que ofrece un gran bloque de piedra que existe en la peña de dicho pueblo á la salida del mismo y punto llamado Moreta, cuyo bloque se encuentra agrietado y puede caer sobre la carretera:

Considerando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se interesa que por la Sección de carreteras provinciales se informe lo que proceda, se acordó encargar al Sr. Jefe de la sección de carreteras provinciales, que previo reconocimiento del terreno, informe al Sr. Gobernador civil de la provincia lo que estime procedente.

Vista una cuenta del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia importante 42.75 pesetas por los gastos ocasionados en la recolección de frutos de las heredades inmediatas á la casa de Beneficencia, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

La Comisión quedó enterada de una relación del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, comprensiva de los frutos recolectados en las heredades inmediatas á la casa de Beneficencia.

En vista de una comunicación del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo los desórdenes á que dan lugar los dementes recluidos en dicho asilo y los peligros que ofrecen, se acordó significar al mencionado Director que la Comisión provincial tiene resuelto conducir al manicomio de San Baudilio de Llobregat á los expresados dementes.

Suprimido el taller de zapatería en el Asilo provincial y en vista de una comunicación del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia respecto al estado en que se encuentra el calzado de los acogidos, se acordó encargar á la sección de Contaduría formule los pliegos de condiciones á fin de realizar por medio de subasta el expresado servicio.

Habiendo sido mordidas por un perro hidrófobo las niñas Emeteria Her-

ce Garrido y Agapita Sáenz, naturales y domiciliadas en Arnedillo, se acordó otorgar á cada una de ellas la cantidad de 150 pesetas para que puedan trasladarse á la clínica del Dr. Ferrán.

Se acordó reclamar billetes de caridad desde Logroño á la estación de Calahorra, para que cuatro acogidos en el Asilo provincial puedan trasladarse al balneario de Arnedillo.

Se acordó conceder veinte días de licencia al portero de la Diputación don Antonio Palmero para que pueda tomar las aguas de Rivalosvallos.

Vistas las relaciones de estancias causadas en el Hospital de Cervera del río Alhama durante el 2.º semestre de 1892-93, remitidas en virtud de acuerdo de la Diputación, se acordó le sea satisfecha á aquel Ayuntamiento la cantidad correspondiente á la subvención que tiene asignada en el presupuesto provincial, en el referido segundo semestre de 1892-93.

Vista una comunicación de D. Florentino Sacristán, participando haber tomado posesión del cargo de Juez municipal de Logroño, y ofreciendo su cooperación, se acordó corresponder á dichos ofrecimientos.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de septiembre próximo, é importante la cantidad de 49.026.66 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 10—20

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Logroño todo el mes de noviembre, Fonda del Comercio. 4—15

ALMACEN DE ULTRAMARINOS

de
JOSÉ SÁENZ,
Compañía, 16, Logroño

REBAJA DE PRECIOS

Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros artículos. 13—30

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No se ocultan á este Ministerio las graves dificultades y las múltiples incidencias que se oponen á una reforma en el reglamento de oposiciones á Escuelas que corte de raíz los defectos que la esperiencia ha puesto de relieve, y que satisfaga las legítimas aspiraciones del Magisterio de primera enseñanza y de cuantos desean ingresar en él, utilizando el noble procedimiento de la oposición.

Son tan diversas las opiniones que respecto á la reforma indicada se sustentan; tan inmenso el clamoreo ante hechos recientes; tan grande la ansiedad por que se llegue á una solución de armonía y de justicia, que parece punto menos que imposible ostentar la creencia de que el proyecto que se remite al Consejo de Instrucción pública sea el más viable y el que resuelva el problema; pero siendo indudable también que reina perfecta unanimidad en la urgencia de resolverle, el Ministerio opina, como uno de sus más perentorios deberes, hacerse intérprete de dicha unanimidad, y, al efecto; en su proyecto

plantea los principales términos de la cuestión, ó sean los que se relacionan con la centralización de las oposiciones en las capitales de los distritos universitarios, con la forma de constituir los Tribunales y Autoridad á que compete su elección, y con las dietas que han de disfrutar los Jueces.

Son todos estos extremos los que ofrecen mayor discusión; porque mientras unos pretenden que se habiliten todas las capitales para las oposiciones, con el fin de dar mayor acceso á los que no poseen grandes medios para viajar, y más cumplida intervención á todos los intereses provinciales, entienden otros que la severidad é importancia del acto exige se verifique allí donde están acumuladas todas las representaciones pedagógicas.

Solicitan algunos que se formen los Tribunales con Maestros, sin intervención de elementos extraños, y desean, en cambio, otros que se eleve la categoría del Tribunal dando participación á las ciencias y á las letras en sus diversas manifestaciones, porque de esta suerte, á la vez que se satisface una exigencia científica, se suavizan los rozamientos y se salvan los peligros que pudiera ocasionar la participación única y exclusiva del Maestro propiamente dicho.

Ansian muchos que se formen los Tribunales obedeciendo á una y elevada autoridad, que, libre de apasionamientos y ajena á intrigas, pueda elegir Jueces símbolo de la más estricta justicia.

Y es opinión generalísima para que todo trabajo se recompense, la del restablecimiento en una ú otra forma de las dietas, porque hoy los que deben serlo no desean ser Jueces, efecto de no poder sufragar los gastos que ocasiona esta Comisión, y lo pretenden

los que por esta razón sola suscitan la desconfianza del Magisterio.

En vista de los expuestos motivos, sin desconocer los perjuicios que han de sufrir con la presente resolución algunos intereses particulares, siempre respetables, pero nunca tanto como los supremos de la enseñanza y de la justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer por ahora la suspensión de las oposiciones que según las disposiciones vigentes habian de verificarse en noviembre próximo, con el objeto de que éstas se realicen sujetándose á la reforma que se proyecta y sobre la cual se reclama la oportuna consulta del Consejo de Instrucción pública. Una vez evacuada, se verificarán los ejercicios de oposición, único sistema empleado hasta el día para proveer nuestras Escuelas, pero sistema llamado á modificarse cuando por virtud de progresivas evoluciones de nuestras leyes y costumbre se llegue al planteamiento de otros más adecuados y que tiendan á limitar ó suprimir las oposiciones, unificando y escalafonando al efecto el Magisterio que nuestras nuevas Normales lancen á las luchas supremas de la enseñanza pública, punto culminante acerca del cual llama el Ministerio la atención del Consejo de Instrucción pública para que emita el oportuno informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Comisión provincial

Sesión de 18 de agosto de 1893.

(Conclusión).

LOGROÑO

Reemplazo de 1893.

Número 101. Raimundo Alcalde Hernández. Preso en el acto de la clasificación. Presente y tallado alcanzó la de 1'438 metros.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Guillermo Bobadilla Ruiz, núm. 1 del alistamiento de Préjano para el reemplazo del año actual.

Resultando que, el padre del mozo falleció el día 19 de febrero de este año á consecuencia de pelagra, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda, pobre, puesto que sólo figura con un producto líquido imponible de 210 pesetas por las que satisface al Tesoro 41'95 quedando por tanto una utilidad líquida de 160'05 pesetas y que si bien tiene otro hijo mayor de 17 años, llamado José, este se halla casado y no paga contribución de ninguna clase:

Resultando que el mozo sirve en compañía de su madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Visto el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes.

Presente en este acto ante esta Comisión á la que se ha presentado vo-